



Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

2.ª SECCION CIRCULAR NUM. 256.

Conforme á lo prevenido por S. M. en Real orden de 24 de Octubre último inserta en el Boletín oficial de este mes n.º 88 hay que proceder á la renovación de los individuos que han de componer la Dignidad de esta provincia, de modo que los nuevos electos para estos cargos sean posesionados en el día 1.º de Enero del inmediato año de

Previamente y según dispone el art. 2.º de la ley que acaba de citarse, la Excm. Diputación provincial ha verificado el sorteo de los individuos que deben salir y cesar en fin de Diciembre de este año, habiendo tocado la suerte á los Sres. D. Matías Prado, diputado por el partido judicial de Salamanca; D. Vicente Reyero, diputado por el de Riaño; D. Vicente María Soto Saavedra, diputado por el de Villafranca; D. Ignacio María Lorenzana, diputado por el de Paredes; y D. Rafael Solís, diputado por el de Astorga.

La misma Excm. Diputación provincial ha señalado según dispone el art. 9.º de la referida Real orden los partidos en que cada uno de los cinco partidos citados ha de subdividirse y son á saber: el de Salamanca en dos colegios cuyas cabezas serán la misma villa de Sahagún y la de Almazua; el de Riaño en los pueblos cuyas cabezas sean, Riaño, Redipullos, Villanueva y Murgobejo; el de Villafranca un solo colegio y su cabeza será la villa de Villafranca; el de Paredes en dos colegios, siendo sus cabezas el pueblo de Múrias y Riello; y el de Astorga en dos colegios de los que, serán cabezas la ciudad de Astorga y el pueblo de Truchas, fijando á cada colegio los respectivos pueblos y distritos que han de concurrir á las respectivas cabezas de distrito á dar su voto en la elección del diputado provincial.

Conforme á lo que va expresado y en cumplimiento de la Real orden de 24 de Octubre último con respecto á los pueblos que corresponde de esta provincia en los actos de elección de un diputado provincial y su suplente por cada uno de los cinco partidos que

se han indicado; debiendo observarse y tenerse presentes para todas las operaciones en primer lugar la ley electoral fecha 20 de julio de 1837; en segundo la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en tercero la dicha Real orden de 24 de octubre último, y además las prevenciones que siguen y que me ha parecido hacer en consecuencia de las disposiciones citadas.

1.ª Es adjunta la lista original de los electores que tienen los pueblos de que se compone ese Ayuntamiento, la cual deberá estar espuesta al público por los quince días que determina el art. 8.º de la Real orden de 24 de octubre: de la misma lista se sacarán dos copias exactas por el secretario de Ayuntamiento para que se fijen en las puertas de las casas consistoriales é iglesia parroquial ó principal del pueblo para que llegue su contenido á noticia de los electores inscritos en ella. Si el alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento lo creyese necesario para la mayor publicidad, podrá remitir á cada lugar de los que le componen otra copia de la lista que sea peculiar á cada uno de los mismos lugares para que se fije en el sitio mas público.

2.ª Los quince días que han de estar espuestas y fijadas las listas empezarán á contarse el 21 de este mes y concluirán el 5 de diciembre inmediato.

3.ª El alcalde presidente de cada Ayuntamiento remitirá á este Gobierno político testimonio que se librará con fecha del mismo día 5 de Diciembre, espresivo de haber estado fijada y espuesta la lista los quince días de que se ha hecho mención.

4.ª Señalo para la votación los días 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre. En ellos concurrirán los electores del pueblo ó pueblos que compongan cada Ayuntamiento al pueblo cabeza de distrito para dar su voto para un diputado provincial propietario y para un suplente de este mismo, por el partido judicial á que pertenece.

5.ª El día 6 de diciembre primero señalado para la votación se constituirá la mesa de la cabeza de distrito ó colegio en los términos modo y forma que previene el art. 22 capítulo 4.º de la ley electoral fecha 20 de julio de 1837 y se observará todo lo demás que se previene en los artículos siguientes, así con respecto á los días marcados para la votación, como en cuanto al modo de hacer el escrutinio.

6.ª Terminada la elección en cada distrito ó colegio electoral, el presidente y secretarios de él nombrarán de entre ellos mismos el comisionado que ha de

Hejar copia certificada del acta á la capital del partido judicial y asista allí al escrutinio general de los votos á la manera que para las elecciones de diputados á c6rtes y propuesta de senadores previene el art. 34 de dicha ley electoral.

7.º Como desde que se concluya la votacion hasta el escrutinio general en la capital del partido judicial, es necesario dar algun espacio para que pasen á ella los comisionados de los colegios prevengo, que el mencionado escrutinio se verifique el dia 14 de diciembre bajo la presidencia del alcalde 1.º constitucional, y por ausencia ó enfermedad de este, del que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos. En este acto de escrutinio general, harán de secretarios los cuatro comisionados de colegios que la suerte designare, y si el partido no tuviese tantos colegios lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurran al acto, completando el número que falta para ejercer el espresado encargo con individuos del Ayuntamiento, sacados por suerte entre los que sepan escribir.

8.º Hecho el escrutinio general de votos y estendida el acta segun espresa el art. 37 de la ley electoral, se autorizarán acto continuo por el presidente y secretarios, tres copias del acta la una que se entregará al diputado provincial propietario que le servirá de credencial para presentarse á ejercer su cargo; la otra para el diputado suplente; y otra que se remitirá á la Diputacion provincial por mi conducto acompañada de las actas de los colegios que sirvan para formar-la; depositándose el original en el archivo del Ayuntamiento de la indicada cabeza de partido judicial.

9.º En el partido judicial de Villafranca que por si solo forma colegio, concluido el escrutinio que previene el art. 32 de la ley electoral á que me refiero en la prevencion 6.ª estenderán el presidente y secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento, despues de sacar tres copias certificadas de las cuáles una se remitirá á la Diputacion provincial, otra se entregará al diputado propietario como credencial y la otra al diputado suplente.

10.º Si no resultase nombrado el diputado de algun partido, la Junta ante quien se hizo el escrutinio general antes de disolverse, fijará el dia en que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los colegios ó colegio no escediendo de seis, observándose lo demas que se previene en el art. 40 de la ley electoral.

11.º En el caso indicado en la prevencion anterior el alcalde 1.º constitucional de la cabeza del partido judicial, circulará inmediatamente bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, espresando los candidatos en quienes pueda recaer el nombramiento de diputado y de suplente, segun espresa la ley electoral, para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion; fijándolo además al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos ó colegios en la cabeza de partido, que no debe esceder nunca á del término de seis designado anteriormente.

12.º Por el rudo remitiré al alcalde del pueblo cabeza de distrito ó colegio electoral la lista general de los electores que tienen los pueblos de cada uno de los Ayuntamientos asignados al respectivo colegio, con el objeto de que la mesa que se establezca en ellos sepa quienes son los electores que tienen derecho á dar sus sufragios. Y para que no se ofrezca duda de cuales son los Ayuntamientos que se asig-

nan á cada colegio electoral en los diferentes partidos, se tendrá presente la nota que se pondrá á seguida de esta circular.

Yo me prometo que los electores de la provincia que han de tomar parte en los actos; los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y los presidentes y secretarios de las mesas de los colegios electorales pondrán su mayor conato en que todo se verifique con el orden y legalidad debidos, persuadiéndose á que nadie puede tener mas interés que ellos mismos en acertar á designar personas de conocido patriotismo é interesadas en el bien de la nacion y de su provincia, antes decididos del Trono CONSTITUCIONAL de ISABEL II; hombres que á ser posible, reunan al saber, la independencia que por sus bienes de fortuna les colige en aptitud de obtener y desempeñar desembarazadamente el honroso cargo que les confieran sus comitentes y de los cuales en su dia, espero se conducirán con el celo y asiduidad que exige el objeto de la institucion de las Diputaciones.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento y que lo haga ejecutar en el marco de su autoridad y jurisdiccion.—Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de noviembre de 1839.—Ramon Casariego.—Marcelino Garcia, secretario.—Sr. Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de.....

NOTA de los partidos judiciales de esta Provincia en que ha de nombrarse un Diputado Provincial y un suplente, con expresion de los Colegios en que cada partido se ha subdividido por la Excm. Diputacion Provincial, y Ayuntamientos asignados á cada Colegio para las operaciones electorales.

**PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.
Dos Colegios.**

Colegios. Ayuntamientos que se les asigna.

<i>Sahagun.....</i>	Sahagun.
	Grajal.
	Galleguillos.
	Joarilla.
	Santa Cristina.
	Bercianos.
	Villamol.
	Villeza.
	Cca.
	Escobar.
<i>Almanza.....</i>	Almanza.
	Villamizar.
	Cebanico.
	La Vega.
	Cubillas.
Villamartin.	
Villavelasco.	
Valdepolo.	

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO,

Cuatro Colegios.

Colegios. Ayuntamientos que se les asigna.

Riaño..... { Riaño.
Sajambre.
Posada de Valdeon.
Acevedo.
Boca de Hurgano,
Buron.

Redipollos... { Redipollos.
Vegamian.

Villayandre. { Villayandre,
Salamon.
Cistierna,

Morgovejo.. { Morgovejo,
Renedo de Valdetuejar,

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA,

Un Colegio.

Colegios. Ayuntamientos que se les asigna.

Villafranca. { Todos los Ayuntamientos
del Partido.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS.

Dos Colegios.

Colegios. Ayuntamientos que se les asigna.

Murias..... { Múrias.
Palacios del Sil.
Villablino.
Cabrilanes.
Villasecino,

Riello..... { Riello.
Inicio.
Láncara.
Barrios de Luna.
Santa María de Ordás.
Soto y Amio.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.

Dos Colegios.

Colegios. Ayuntamientos que se les asigna.

Astorga..... { Todos los Ayuntamientos
del partido excepto Truchas.

Truchas..... { Truchas.

Leon 16 de Noviembre de 1839. =
Ramon Casariego.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

2.ª Sección núm. 354.

Real orden declarando por la jurisdiccion que
deben ser penados los que voluntariamente se
mutilan para sustraerse al servicio militar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la
Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de
Octubre ultimo me ha dirigido la siguiente
circular.

«Por el Ministerio de la Guerra en 15 de
este mes, se ha comunicado al de la Goberna-
cion de la Peninsula la Real orden que sigue,
=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra,
dice con esta fecha al Capitan General de Ga-
licia, lo siguiente. He dado cuenta á la Reina
Gobernadora de la esposicion en que la Dipu-
tacion provincial de la Coruña consulta si á
ella la compete ó al poder judicial, la aplicacion
de la pena que en el art. 67 de la ley de reem-
plazos de 2 de Noviembre de 1837, se señala
á los que voluntariamente se mutilan para ex-
imirse del servicio. Enterada de lo que aque-
lla corporacion espone y conformándose S. M.
con el dictamen del tribunal supremo de Guer-
ra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha
servido declarar, que aquellos que voluntaria-
mente se mutilan para sustraerse á la obliga-
cion del servicio militar, deben ser penados por
la jurisdiccion del fuero que tenían cuando se
mutilaron, pero nunca por las Diputaciones
provinciales. =De orden de S. M. comunicada
por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-
ninsula lo traslado á V. S para su inteligencia
la de esa Diputacion y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín

tin oficial de la provincia para su publicidad. Leon 10 de Noviembre de 1839.—Ramon Casariego.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

2.^a Seccion, núm. 355.

Real orden previniendo que por la seccion titulada de Ultramar del Ministerio de Hacienda, se tome razon de los títulos y Reales cédulas que se espidan para aquellas provincias.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Octubre último me dice lo siguiente:

»El Sr. Ministro de Hacienda en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, lo siguiente.—Por Real orden de 7 de Octubre de 1834, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que la seccion de contabilidad de este ministerio tomase razon de los títulos y Reales cédulas que se espidiesen para las provincias de Ultramar, sustituyendo en esta obligacion á las Contadurias generales de Indias estinguidas por Real decreto de 3 de agosto del referido año. Y habiéndolo sido tambien la citada seccion de contabilidad por otro Real decreto de 18 del corriente, S. M. ha tenido á bien resolver que la titulada de Ultramar en dicho Ministerio tome razon de los títulos y cédulas que se espidan en adelante para las provincias espresadas y de las pendientes de este requisito por haberse despachado antes de la presente declaracion.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y pueblos de esa provincia á cuyo fin hará V. S. se inserte en el Boletín oficial de ella.»

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 10 de Noviembre de 1839.—Ramon Casariego,

Regencia de la audiencia territorial de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 25 de Octubre último se me ha dirigido la Real orden siguiente.

»En vista de una comunicacion del Ministro de la Gobernacion de la Península sobre que se mande á los escribanos que concurren al cuartel del presidio á recibir declaraciones y

practicar las demas diligencias judiciales convenientes á los confinados en él, ha consultado el supremo tribunal de justicia lo conveniente conformándose S. M. con su parecer se ha venido mandando, que los jueces á quienes compete recibir las declaraciones y los escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, vayan en persona á verificarlo en su respectivo cuartel. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia ha acordado se guarde cumpla y circule dicha Real orden en la forma ordinaria.»

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Noviembre de 1839.—José de Huerta.

Leon 12 de Noviembre de 1839.—Insértese Casariego.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 26 de Octubre último, se me dirigió la Real orden siguiente:

»Para que tenga efecto lo resuelto en 27 de Agosto último, por el Ministerio de Hacienda en conformidad á lo propuesto por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se ha servido S. M. resolver que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las órdenes militares incorporadas actualmente con ellos á la Hacienda pública, se guarden las mismas reglas que rigen para las demas escribanías enagenadas y revertidas á la corona, sin que se entiendan derogadas las pensiones que por razon de dichos oficios están obligados á pagar algunos pueblos en virtud de la Real orden de 11 de Setiembre de 1828 debiendo entenderse todo esto por ahora y hasta que por una ley se arregle definitivamente la organizacion del oficio de escribanos y notarios. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia ha acordado se guarde cumpla y circule dicha Real orden en la forma ordinaria.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Noviembre de 1839.—José de Huerta.

Insértese.—Casariego.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales del Obispado de Leon, correspondientes á la Lista 7.^a; lo que se hace saber á los interesados para su gobierno.